

**Corte Suprema de Justicia de Honduras
Sala de lo Constitucional**

Expediente N° SCO-1641-2021

Recurso de exhibición personal en favor de Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Daniel Márquez Márquez, Porfirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo Cantarero, Ewer Alexander Cedillo Cruz, Orbin Nahum Hernández, Arnold Javier Alemán y Jeremías Martínez, contra actuaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Amicus Curiae

“Solicitud implementación dictamen del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias núm. 85/2020”

ORGANIZACIONES QUE FIRMAN EL DOCUMENTO

**International Human Rights Clinic,
University of Virginia School of Law**



CIVICUS



Equipo Jurídico por los Derechos Humanos



**Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación
(ERIC-SJ)**



**Clínica de Derechos Humanos, Centro de Investigación
y Enseñanza en Derechos Humanos de la Universidad
de Ottawa**

Centre
de recherche
et d'enseignement
sur les droits
de la personne



Human Rights
Research
and
Education
Centre

Due Process Law Foundation



Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)



Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)



Comité Internacional del Gremio Nacional de Abogados, EEUU



Bogotá, Charlottesville, Johannesburgo, Geneva, Ottawa, Tegucigalpa, Washington D.C.

Diciembre 15 de 2021

Contenido

1. PRESENTACIÓN DEL <i>AMICUS CURIAE</i>	4
1.1 Organizaciones que presentan el <i>amicus curiae</i>	4
1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de <i>amicus curiae</i>	5
2. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA OPINIÓN NÚM. 85/2020	6
3. FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO	8
4. RAZONES JURÍDICAS QUE JUSTIFICAN LA IMPLEMENTACIÓN DE BUENA FE DE LAS RECOMENDACIONES	9
5. RAZONES ÉTICAS Y DE CONVENIENCIA POLÍTICA Y ESTRATÉGICA	11
6. CONCLUSIONES	12

1. Presentación del *Amicus Curiae*

1.1 Organizaciones que presentan el *amicus curiae*

CIVICUS

CIVICUS es una alianza global de la sociedad civil y activistas dedicada a fortalecer la acción ciudadana y la sociedad civil en todo el mundo.

Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre, University of Ottawa

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, busca: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares internacionales; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y dar recomendaciones para que políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Comité Internacional del Gremio Nacional de Abogados, EEUU

El Comité Internacional del NLG apoya el trabajo legal en todo el mundo "con el fin de que los derechos humanos y los derechos de los ecosistemas sean considerados más sagrados que los intereses de propiedad". Como abogados, estudiantes de derecho y activistas legales, buscamos cambiar la política exterior de Estados Unidos que amenaza, en lugar de comprometerse, o que se basa en un modelo de dominación en lugar de respeto. El Gremio proporciona asistencia y solidaridad a los movimientos en Estados Unidos y en el extranjero que trabajan por la justicia social en este mundo cada vez más interconectado.

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

Equipo Jurídico por los Derechos Humanos

El Equipo Jurídico por los Derechos Humanos es un espacio que promueve el análisis jurídico y el litigio estratégico en derechos humanos. Su visión es contribuir a la promoción y vigencia de los derechos humanos en Honduras y al alcance de la justicia como fin para el cambio social.

Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ)

ERIC-SJ es una obra social de la Compañía de Jesús en Honduras por la construcción de una sociedad justa, equitativa y soberana, a través de la reflexión, investigación y comunicación.

International Human Rights Clinic at the University of Virginia School of Law

La Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Virginia trabaja por la promoción de una cultura global de derechos humanos. A partir de la combinación de enfoques, la Clínica promueve el aprendizaje colaborativo en alianza con organizaciones sociales, intergubernamentales y académicas de derechos humanos, así como con instituciones privadas y agencias públicas y formuladores de políticas en diversos lugares del mundo.

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

La Organización Mundial Contra la Tortura trabaja con 200 organizaciones miembros para erradicar la tortura y los malos tratos, apoyar a las víctimas y proteger a las personas defensoras de derechos humanos en situación de riesgo, estén donde estén. Con nuestra presencia en más de 90 países, formamos el mayor grupo global de lucha activa contra la tortura. Trabajamos para proteger a las personas más vulnerables de nuestras sociedades, incluyendo a las mujeres, los niños y las niñas, los pueblos indígenas, las personas migrantes y otros grupos marginalizados. Para lograrlo, realizamos trabajo de incidencia con gobiernos para que se modifiquen o apliquen sus leyes y políticas, ayudamos a las víctimas a que se haga justicia y luchamos para que los responsables rindan cuentas. Porque la tortura nunca se puede tolerar y la dignidad humana no es negociable.

Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)

RFKHR es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del ex Ministro de Justicia de Estados Unidos Robert F. Kennedy para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico. El RFKHR participa directamente en litigio estratégico de casos emblemáticos a nivel internacional y regional. El RFKHR también ha intervenido en diversos casos ante el sistema interamericano de derechos humanos y tribunales nacionales en calidad de *amicus curiae*.

1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de *amicus curiae*

Este escrito de *amicus curiae* se presenta con ocasión de la acción constitucional de habeas corpus impetrada por los abogados Edy Alexander Táborá Gonzales, Kenia Veliza Olivia Cardona, Mario Rene Rojas Ramírez, Carlo Antonio Jiménez Borjas y Rodolfo Zamora actuando en representación de los ciudadanos KELVIN ALEJANDRO ROMERO, JOSÉ DANIEL MÁRQUEZ, PORFIRIO SORTO CEDILLO, JOSÉ ABELINO CEDILLO, EWER ALEXANDER CEDILLO, ORBIN NAHUM HERNANDEZ, ARNOL JAVIER ALEMÁN SORIANO y JEREMÍAS MARTÍNEZ DÍAZ, por la ilegalidad de la detención por ampliación de la prisión preventiva mediante auto de la sala de lo penal del 12 de agosto de 2021. Las personas que buscan amparo judicial en este caso son defensores de los ríos Guapinol y San Pedro en las comunidades del mismo nombre en el municipio de Tocoa, departamento de Colón. Los procesados han estado en prisión preventiva durante más de dos años por hechos relacionados con su participación en un campamento y protesta pacífica que se estableció

para proteger las fuentes de agua que nacen en el Parque Nacional de la Montaña de Botaderos contra las operaciones de minería de óxido de hierro a cielo abierto.

El objetivo de este escrito es presentar ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideraciones sobre los estándares internacionales en materia de garantías judiciales y derecho de defensa, especialmente aquellos contenidos en la Opinión núm. 85/2020, emitida por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (El “Grupo de Trabajo”). Las instituciones firmantes consideramos que la presentación de estos estándares permitirá a la Honorable Sala de lo Constitucional Corte evaluar la compatibilidad de la decisión de la Sala Penal con base en estándares internacionales que han sido integrados al ordenamiento constitucional hondureño, pero que no fueron tenidas en cuenta en la decisión que suscita el recurso de habeas corpus.

Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, confiamos en que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitirá el presente escrito de *amicus curiae* y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

2. El contenido y alcance de la Opinión núm. 85/2020

El 8 de febrero de 2021, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (El “Grupo de Trabajo”) comunicó su Opinión núm. 85/2020. Esta opinión fue adoptada por el Grupo de Trabajo en su 89º período de sesiones, desarrollado entre el 23 y el 27 de noviembre de 2020. La opinión analiza y decide sobre el caso de José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz, defensores ambientalistas del Río Guapinol y Sector San Pedro, Municipio de Tocoa, Honduras.

El Grupo de Trabajo es un órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), autorizado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por cualquier circunstancia, sea incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo, integrado por cinco personas expertas independientes de distintas regiones del mundo, lleva a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia.

De acuerdo con su mandato, el Grupo de Trabajo considerará que una detención es arbitraria cuando se enmarque al menos una de las siguientes categorías:

- I. Que sea manifiestamente imposible invocar un fundamento legal que la justifique
- II. Que la privación de la libertad resulte del ejercicio de derechos humanos garantizados por normas internacionales
- III. Que no se hayan observado normas sobre el derecho al debido proceso
- IV. Que se trate de solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados detenidos de manera prolongada

- V. Que la privación de la libertad genere una discriminación prohibida por el derecho internacional

En el caso de los defensores ambientalistas del Río Guapinol y Sector San Pedro, el Grupo resolvió que la detención de los ocho defensores ambientales es arbitraria por tres de las cinco posibles razones:

- I. Primero, encontró que no existe fundamento legal para haber detenido a los defensores y menos para seguirlos manteniendo privados de la libertad. Tuvo en cuenta que los defensores fueron sobreseídos por falta de evidencia de los cargos inicialmente levantados; que la detención no fue analizada individualmente, ni fueron citados para rendir su declaración; que se insiste en acusarles de asociación ilícita aunque la organización a la que pertenecen es reconocida por el Estado hondureño como asociación defensora de derechos humanos; que los defensores fueron detenidos sin razón alguna en una cárcel de alta seguridad; que se mantiene detenido a Jeremías Díaz Martínez, a pesar de que se demostró que las características físicas y número de identidad son de otra persona; entre otras razones.
- II. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo encontró que la detención es arbitraria pues constituye una represalia al legítimo ejercicio de los defensores al ejercicio de sus derechos a la libertad de movimiento, igualdad ante la ley, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación, libertad de participar en asuntos públicos, libertad de información, participación política, entre otros. En otras palabras, la detención es arbitraria porque es una medida destinada a evitar que la comunidad defienda sus bienes naturales y sus derechos ambientales. Además, el Grupo condenó los abusos contra defensores de derechos humanos cometidos por agentes estatales y no estatales, destacando que tales actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional
- III. En tercer lugar, el Grupo encontró que no hay bases que justifiquen el juicio. Observó que se contravino el principio de presunción de inocencia al aplicar una prisión preventiva automática. Asimismo, los acusados han estado detenidos por más tiempo del previsto en la ley y en disposiciones internacionales. Además, no existe justificativa para adelantar el juicio, los defensores fueron procesados por un tribunal que “no ha respondido a las frecuentes solicitudes de apelación y hábeas corpus” presentadas por la defensa. También preocupa el traslado a una cárcel de máxima seguridad en desobediencia de una orden judicial. Así como la omisión de hechos como el sobreseimiento del cargo de asociación ilícita y la confusión respecto de la identidad de Jeremías Martínez Díaz.

Los hechos señalados son catalogados por el Grupo de Trabajo como violaciones de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27).

En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicitó al Estado de Honduras que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para remediar la situación, puntualizando que el remedio adecuado

en este caso es poner a los ocho defensores inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y reparación.

El Grupo también solicitó al Estado que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de esta arbitrariedad y adopte medidas contra quienes han sido responsables de ellas. Además, el Grupo le pidió al Estado de Honduras que difunda la opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Dada la gravedad de las alegaciones, el Grupo de Trabajo remitió información sobre los hechos para que sean estudiados adicionalmente por el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, y por el Relator sobre la Tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Falta de implementación de las observaciones del Grupo de Trabajo

Desde la fecha de toma de la decisión por parte del Grupo de Trabajo, en noviembre de 2020 y el momento de envío de esta comunicación, el Estado hondureño ha tenido varias oportunidades para cesar la prisión preventiva y, con ello, dar cumplimiento a las recomendaciones internacionales, incluyendo la decisión contra la cual se impetra el recurso de exhibición personal en cuestión.

- 1) ***Cumplimiento del límite legal de detención preventiva conforme al Código Procesal Penal:*** El 25 de marzo de 2021, la Oficina en Honduras de OACNUDH envió al Juzgado de Letras Seccional de Tocoa una copia de la Resolución del Grupo de Trabajo, la cual fue anexada al expediente judicial. La jueza a cargo no adoptó ninguna medida para desplegar sus poderes en cumplimiento de dicha recomendación. En virtud de esta omisión, los defensores ambientales permanecieron en prisión y siete de ellos alcanzaron el límite de tiempo permitido por el derecho procesal penal de Honduras para permanecer en detención preventiva, que es de dos años. Pese a que para la época ya se conocía ampliamente el dictamen del grupo de Trabajo, en julio de 2021, el Ministerio Público presentó ante la Sala de lo Pena de la Corte Suprema de Justicia la ampliación de la prisión preventiva para los imputados, a la espera de la celebración del juicio oral y público. De acuerdo con la ley, dicha ampliación opera solamente en casos excepcionales en donde se demuestre su necesidad. El equipo jurídico de la defensa presentó dos escritos con fundamento jurídico para oponerse a esta solicitud, primero ante la CSJ el 10 de agosto y un segundo escrito ante la Sala de lo Penal el 12 de agosto. El 26 de agosto de 2021, la Sala Penal de la CSJ emitió un auto en el cual ordenó la ampliación de la detención preventiva hasta por un periodo adicional de seis meses. Con esta decisión.
- 2) ***Solicitud de modificación de medida de detención presentada por la defensa:*** En octubre de 2021, la defensa de los defensores presentó una solicitud de audiencia de revisión de medida cautelar, esta vez ante el Tribunal de Sentencia de Trujillo, Departamento de Colón. El 26 de octubre de 2021, el Tribunal de Sentencia emitió un

auto en el cual negó la solicitud de la defensa. El auto es altamente preocupante pues no solamente desafía la decisión del Grupo de Trabajo y recomendaciones de otras instancias internacionales. Además, el auto señala que la duración de la prisión preventiva se justifica por las “demoras producidas por las gestiones de la defensa,” entre ellas las que han solicitado la libertad de los defensores en virtud de la decisión del Grupo de Trabajo.

4. Razones jurídicas que justifican la implementación de buena fe de las recomendaciones

El Estado hondureño se ha comprometido internacionalmente a cumplir de buena fe¹ las normas de derechos humanos, entre ellas las que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos². Además, en virtud del deber general de cooperar en el marco del tratado, de tener en cuenta y reaccionar a los pronunciamientos de un órgano de expertos que vayan específicamente dirigidos a él. Por su parte, como miembro de la Organización de Naciones Unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos es un imperativo ético y jurídico que sustenta los principios fundamentales de la Carta de la ONU.

El Grupo de Trabajo es lo que internacionalmente se considera como un “órgano experto”, es decir, uno de los órganos creados en virtud de normas de derechos humanos, integrados por expertos que desempeñan sus funciones a título individual³. Específicamente, estas decisiones que se refieren a la evaluación de una situación concreta y en donde se emiten conclusiones de hecho y determinaciones sobre posible responsabilidad jurídica son conocidas como el ejercicio de funciones cuasi-judiciales de órganos expertos⁴.

La cuestión de la relevancia jurídica de los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de normas internacionales de derechos humanos a efectos de su interpretación ha sido examinada por tribunales internacionales y nacionales, así como por órganos científicos y por numerosos autores⁵. Si bien estas decisiones no se consideran

¹ El artículo 26 de la Convención de Viena dispone: “*Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. Por su parte, el artículo 31.1 de ésta consagra: “*Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”.

² Ratificado por Honduras el 25 de noviembre de 1997.

³ Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. Informe del Relator Georg Nolte. Cuarto reporte sobre acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de tratados. Documento A-CN.4-694.

⁴ Este carácter cuasi-judicial se atribuye al hecho que los pronunciamientos “se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones.” Ver. ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/33.

⁵ P. Alston y R. Goodman, *International Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 834 y 835; M. Nowak y E. McArthur, *The United Nations Convention against Torture: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2008), págs. 77 y 78; Tomuschat, *Human Rights: Between Idealism and Realism* (Oxford, Oxford University Press, 3a ed., 2014), págs. 233 a 237 y 266 a 268; M. O’Flaherty, “The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies”, *Human Rights Law Review*, vol. 6 (2006), págs. 27 a 52, en especial pág. 35; R. Hanski y M. Scheinin (eds.), *Leading Cases of the Human Rights Committee* (Turku/Åbo, Institute for Human Rights, 2007), págs. 23 y 24.

vinculantes, internacionalmente se defiende que estos pronunciamientos son una fuente autorizada de interpretación de obligaciones internacionales que es relevante para la aplicación de las normas de los tratados. Como sostiene un informe experto suscrito por la Asociación de Derecho Internacional:

Si bien los tribunales nacionales no han estado dispuestos, por lo general, a aceptar que están formalmente vinculados por las interpretaciones de las disposiciones de los tratados realizadas por los comités, la mayoría de los tribunales han reconocido que, al tratarse de órganos de expertos a los que los Estados partes encomiendan funciones con arreglo al tratado, las interpretaciones de los órganos creados en virtud de tratados merecen recibir un peso considerable a la hora de determinar el significado de un derecho pertinente y la existencia de una infracción⁶.

En tal sentido, existe una obligación prima facie de las autoridades de considerar estas decisiones y de otorgarles una alta relevancia en su ejercicio de interpretación jurídica del derecho aplicable. Complementariamente, esta interpretación de derecho internacional debe hacerse en armonía con las normas del ordenamiento jurídico interno de cada país. Como explica la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, una obligación de implementación de los dictámenes internacionales:

Puede dimanar, sin embargo, del derecho interno de un Estado concreto, en particular si se interpreta que la constitución nacional alienta la recepción del derecho internacional en general, o al menos ciertos tipos de obligación internacional⁷

Así, para el caso concreto, la apertura al derecho internacional de los derechos humanos que deviene de las cláusulas constitucionales (especialmente los artículos 15 y 16) es fundamental para entender el impacto jurídico del dictamen del Grupo de trabajo, así como los pasos que deben seguir las autoridades administrativas y judiciales para actuar de buena fe en virtud de las obligaciones constitucionales e internacionales adquiridas⁸.

Esta integración normativa entre normas domésticas e internacionales es viable en este caso. Por ejemplo, en cuanto al componente del dictamen que solicita la liberación inmediata de los ambientalistas bastaría con considerar que el dictamen del Grupo de Trabajo incide necesariamente en la apreciación de la apariencia de buen derecho de la medida de prisión provisional. De hecho, cuando un organismo de derechos humanos del prestigio internacional del Grupo de Trabajo plantea un dictamen con la claridad y contundencia del que nos referimos, existe base para considerar que las autoridades judiciales deben reevaluar, como medida de prevención, las consideraciones jurídicas y fácticas a las que se

⁶ Comisión de Derecho Internacional, “Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies” (informe de la Asociación de Derecho Internacional).

⁷ Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. Informe del Relator Georg Nolte. Cuarto reporte sobre acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de tratados. Documento A-CN.4-694. Párrafo. 54.

⁸ Como lo ha expresado, entre otras, la Corte Constitucional Colombiana, “en virtud del principio de unidad del derecho internacional público, [los dictámenes de órganos de expertos] son decisiones contra el Estado como un todo y por tanto vinculan a toda la institucionalidad”. Corte Constitucional, Sentencia SU-378 de 2014.

refiere dicho dictamen. En todo caso, lo que se debate aquí no es la determinación de fondo de las responsabilidades jurídicas, sino la apreciación de la necesidad de continuidad de una medida cautelar temporal.

5. Razones éticas y de conveniencia política y estratégica

Los dictámenes de órganos expertos en derechos humanos no solo traen consigo unos efectos jurídicos importantes. Además, estas decisiones son un llamado ético a las autoridades para que revisen sus actuaciones, así como una oportunidad para las autoridades nacionales para hacer uso del apoyo técnico del sistema internacional de los derechos humanos. En últimas, lo que buscan promover los órganos expertos es las mejores prácticas posibles para que los Estados cumplan de la mejor manera con sus obligaciones internacionales. Son pues, los Estados, los mayores beneficiarios de este seguimiento y su oferta de asistencia técnica.

En este sentido, las observaciones emitidas por los órganos expertos tienen la virtualidad de llamar la atención sobre situaciones en las que se encuentran en peligro no sólo los derechos humanos protegidos por el instrumento internacional, sino también los derechos fundamentales constitucionales garantizados por la Constitución Hondureña. En esta medida, los dictámenes proferidos por los organismos internacionales deben ser analizados por las autoridades internas con el fin de adoptar las medidas orientadas a corregir las actuaciones que dan lugar a las recomendaciones, y las autoridades están llamadas a adoptar las medidas de protección inmediatas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales involucrados.

Por estas razones, involucrarse activamente en el proceso de seguimiento a estas recomendaciones es lo que más beneficia tanto al Estado de derechos, como a las personas involucradas en estos hechos.

Por otro lado, organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, movimientos sociales, la academia y organismos de protección de derechos humanos han denunciado que la privación de libertad que enfrentan los defensores es producto de la criminalización por su labor de defensa del medio ambiente, considerándola contraria a los estándares de derechos humanos, al no haber sido debidamente motivada ni producto de un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso. Existe una gran atención y expectativa internacional sobre este caso y la decisión del grupo de Trabajo confirma muchas de las preocupaciones denunciadas.

El Estado de Honduras tiene una oportunidad importante para canalizar su atención a este proceso a partir de este dictamen. Esto es especialmente importante dado que otros órganos internacionales están directamente llamados a tomar decisiones a partir de lo ya conceptualizado por el grupo de trabajo (especialmente el Consejo de Derechos Humanos, que es el órgano del que depende el grupo, así como los relatores sobre libertad de opinión y expresión, tortura, e independencia de jueces y abogados -los cuales son mencionados expresamente en el dictamen). Adicionalmente, órganos regionales -como la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos- también verán con mucha atención este dictamen pues las normas interamericanas son consonantes con lo dispuesto por el PIDCP.

Por estas consideraciones, urge que el Estado gestione la liberación de los ocho defensores. Esta liberación debe ser gestionada sin dilación y de oficio por el Estado. Las autoridades no pueden esperar a que la defensa presente recursos para solicitar la liberación. De hecho, el tiempo que ha pasado entre la notificación del dictamen y la liberación puede ser considerado como otra violación al derecho internacional independiente.

Las autoridades hondureñas deben, además, informar al Grupo de Trabajo sobre las medidas adoptadas, incluyendo las que tienen que ver con la indemnización, reparaciones e investigación de las responsabilidades en estos abusos. No hacerlo es adicionar una razón más a lo que ha sido ya una conducta considerada como contraria a las normas internacionales y a los valores básicos de derechos humanos que guían la democracia y el Estado de derecho.

La honorable Corte Suprema tiene a su disposición una oportunidad inigualable de iniciar la implementación de este dictamen mediante la decisión de los recursos de amparo y habeas corpus que han sido presentados oportunamente ante este despacho.

6. Conclusiones

Desde febrero de 2021, con la notificación de la Opinión núm. 85/20, el Estado hondureño ha contado con una hoja de ruta clara sobre la mejor interpretación de los estándares internacionales sobre detención preventiva y debido proceso al caso de los defensores ambientales de Guapinol. Esta hoja de ruta parte del reconocimiento del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas de que la detención a la que se han visto sometidos los defensores es ilegal y que, en virtud de ello, es imperativo que el Estado adopte medidas para cesar esta situación y reparar a los agraviados. El cumplimiento de esta decisión inicia con la liberación inmediata de los defensores y además requiere otras medidas en materia de investigación y, si fuere pertinente sanción de quienes han incumplido la ley, así como de proveer reparaciones a los agraviados. Pese a que a la fecha en que la Sala Penal emitió su decisión, esta opinión ya era conocida por las autoridades hondureñas, la Sala no la tuvo en cuenta, lo cual contraviene estándares internacionales y constitucionales. Por tanto, es menester que la Sala de lo Constitucional corrija esta situación y de paso al inicio de la implementación de esta opinión internacional, conforme a lo dispuesto en las normas internacionales de las cuales el estado hondureño es parte.

Sin otro particular, atentamente nos suscribimos,

- Clínica de Derechos internacional de los DDHH, Escuela de derecho, Universidad de Virginia, Estados Unidos – Internacional

- Clínica de Derechos Humanos, Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa – Internacional
- Civicus – Internacional
- Fundación para el Debido Proceso – Internacional
- Equipo Jurídico por los Derechos Humanos, Honduras
- ERIC-SJ, Honduras
- Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) – Internacional
- Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR), Internacional
- Comité Internacional del Gremio Nacional de Abogados, EEUU